# ficial Woletin

## DE LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 460.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid del dia 1.º del actual se lee la siguiente

REAL ORDEN.

Remitido à informe de las Secciones de Gobernacion y Guerra y Marina del Consejo de Estado la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de la aplicacion de los artículos 13, 14 v 15 del tar, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han motivo de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Orense sobre inteligencia y aplicacion de los articulos 43, 14 y 15 del reglamento de 26 de mayo de 1874 para la declaracion de las exenciones físicas respecto à los puntos siguientes:

1.º Cuando en el primer reconocimiento de un mozo esten conformes los Médicos y se procede al segundo por apelacion del interesado, y en este resultase divergencia, si debe tener lugar el tercer reconocimiento ó ha de tenerse por resolucion definitiva el dictamen de los tres Facultativos conformes en ámbos

Tribunales;

Y 2.º Cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible más que un i Medico militar, si este debe considerarcuando el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representa-

Del expediente referido aparece que los Médicos militares sostienen que, dado el caso de que los Profesores que Practiquen el segundo reconocimiento resulten con opiniones diversas, habiendo sido las mismas las de los que efectuaron el primero, resultando conforme de uno, debe tenerse por firme la de los

reconocimiento, conformes entre sf, difiere del de los dos del primero, tambien iguales entre si, o cuando discordes los del primer reconocimiento lo estén igualmente los que practiquen el segundo, por quedar entónces la opinion de dos Profesores contra la de otros dos.

Sostiene tambien que, debiendo el tercer tribunal componerse de tres profesores designados por la suerte, segun dispone el art. 13 del reglamento citado, y no habiendo para tilizaron á los otros tres. ello en Orense mas que un facultatilos dos que intervinieron en los anúnico profesor formar siempre parte del tercer Tribunal, limitándose el sorteo à la designacion de los dos reglamento de 26 de mayo de 1874 so-bre exenciones físicas del servicio mili-es probable que el cuerpo castrense pueda tener representación en el expresado tercer Tribunal.

La Comision provincial no estuvo examinado el expediente instruido con unánime en su opinion respecto al sus individuos «que el amplio deresecuencias del primer reconocimiento, y que en su virtud hay siempre lugar al tercero cuando en el segundo no estén conformes los profesores, aunque en el primero lo hubiecontrario, que «la doctrina de establecer el tercer Tribunal en el caso de que se trata podria dar el resultado de que la opinion de tres profesores civiles prevalezca sobre la de tilidad fisica. cuatro civiles y militares, como ocurlos tres Tribunales que el quinto venque lo consideraron inútil, contra el de cuatro que le dieron por útil.

do el sentir de los Médicos del segundo caso al reconocer á un mozo. El pri- mulada por consecuencia del primero. Facultativos, y que por lo tanto se

mer Tribunal le declaró útil; reclamado el fallo por el comandante de la Caja, se procedió al segundo reconocimiento en que el médico civil le declaró inútil, considerándole útil el otro; y formado el tercer Tribunal, uno de los médicos le declaró util condicionalmente, é inútil los otros dos; de donde resulta que de siete profesores, uno se destruye por ser contrario à seis, y de estos, tres inu-

El mismo médico militar manifiesvo útil, dada la incompatibilidad de ta que los terceros Tribunales solo son llamados á dirimir las discordias teriores reconocimientos, debe dicho de los dos primeros, y no á fallar, como lo hizo el de que se trata.

Los reconocimientos facultativos de los mozos se verifican tanto en su beneficio como en el del ejército, en el de aquellos para garantirles los derechos de exencion por inutilidad fisica debidamente probada, y en el del segundo para evitar que ingresen en el servicio militar mozos que no reuprimero de los extremos que motiva i nan las condiciones físicas necesaesta consulta, sosteniendo algunos de Irias, á cuyo objeto responden la intervencion del cuerpo facultativo cho de apelacion que concede el pre- militar en el reconocimiento y recitado art. 13 deja sin efecto las con- cepcion de los mozos, y el derecho del comandante de la Caja à protestar dicho acto cuando estime que su resultado puede perjudicar á los intereses que representan.

Partiendo de este principio, y desen estado; » exponiendo otros, por el seando garantir los derechos de unos y otros, se publicó el reglamento de 26 de Mayo de 1874 para la declaramilitar del Ejército por causa de inu-

Dicho reglamento ordena la forma riria en el caso de que, conformes en que han de ser reconocidos los los dos vocales del primer Tribunal mozos al ingresar en Caja, y concese siempre como Vocal, dejandose para en declarar útil a un mozo, estuvie- de, tanto a estos como a las Autorila suerte los dos restantes; ó si, por el sen discordes entre si los del segun- dades encargadas de su recepcion, el en él. contrario, han de sortearse los tres, aun do; y formando el tercero, dos, que derecho de pedir, cuando no están constituyen su mayoria, opinaran por conformes con el primero, un nuevo de subsanarse procuraudo las Autola inutilidad y el otro por utilidad; y reconocimiento, el que se ha de efec- ridades militares destinar à las Cajas como es válido el sentir de la mayo- tuar por distintos medios; y como de quintos de las provincias los Méria del tercer Tribunal, resultaria de puede ocurrir que el resultado del dicos necesarios ó nombrar otros que segundo reconocimiento sea diferen- los representen. dria à ser declarado exento del servi- te al del primero, el art. 13 del ex- Y respecto à la indicacion hecha cio por el parecer de tres profesores presado reglamento dispone que, por el Médico militar de que los terderá por un Tribunal compuesto de mir las discordias, y no á fallar, solo Obra tambien en el expediente una tres distintos y nueve Médicos desig- tienen las Secciones que advertir que la opinion de tres Facultativos contra la comunicación del médico mayor de nados por la suerte á un tercero y estos Tribunales solo dan dictamen y Sanidad militar, en la que trando los definitivo reconocimiento, si la decla- que las Comisiones provinciales son les sin acudir al tercer reconocimiento, asuntos de que se ha hecho mérito, racion facultativa, resultado del segun- las que fallan sin obligacion absoluta el cual creen sólo debe tener lugar cuan- manifiesta ha ocurrido el siguiente do, no guardase conformidad con la for- de conformarse con el parecer de los

Basta leer los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de que se trata para resolver los dos puntos que se someten al examen de estas Seccio-

Ya se ha dicho que los reconocimientos facultativos han establecido, tanto en beneficio de los mozos sorteados como en el de las corporaciones que intervienen en su recepcion en Caja, por cuya razon se admiten las apelaciones y protestas de dicho acto; y para mas garantía de los interesados en la recepcion de los mozos se establece en el art. 13 que se forme el tercer Tribunal cuando el primero y segundo reconocimiento no guarden conformidad, lo cual indica que en este caso no debe mirarse al número de Médicos que opinan de una ú otra manera, sino al resultado comparativo de ambos reconocimientos, por lo que creen las Secciones que, por pequeña que sea la diferencia, procede la formacion del tercer Tribunal siempre que anteceda la debida apelación ó protesta.

Tampoco creen las Secciones procedentes que cuando se forme el tercer Tribunal y no haya disponible mas que un Médico militar se considere este siempre vocal, aun cui n lo el resultado probable sea que el cuerpo castrense quede sin representacion, porque el espresado artículo 43 dispone terminantemente que el tercer Tribunal se forme por tres nuevos y distintos Facultativos desigcion de las exenciones del servicio nados por la suerte, y porque de reformar dicho artículo en el sentido que se pretende resultaria que el Facultativo castrense que continuase como vocal llevaria ya prejuzgada la cuestion, y tal vez haria ilusorio el ejercicio del derecho consignado

Por otra parte, esta dificultad pue-

prévia apelacion ó protesta se proce- ceros Tribunales son llamados á diri-

encuentran en plena libertad para resolver, oidas la mayoria y minoria, apreciando todas las razones expuestas por una y otra, lo cual hace que en casos extraordinarios, como el senalado por el Médico militar, pueden dichas corporaciones fallar con la mayoria de los Facultativos sin atenerse à lo que aparezca de todos los reconocimientos.

Por todas razones, las Secciones creen que no procede reformar los artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 26 de Mayo de 1874, y que estos deben aplicarse tal y como se han

dictado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar se publique esta disposicion para que sirva de aclaración en la interpretacion de lo que se previene en los citados artículos, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1876. - C. Toreno. -Sr. Gobernador de la provincia de

Lo que se publica para la debida inteligencia.

Palma 7 de setiembre de 1876.— Felipe Puigdorfila.

### Núm. 461.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa. - Cédulas personales. - En la Gaceta de Madrid número 236 de 23 del actual, está inserta la nueva Instruccion para la administracion y cobranza del Impuesto de cédulas personales aprobada por S. M. con fecha 48 del actual en la cual se han hecho algunas modificaciones para facilitar la inteligencia y el mas exacto cumplimiento de la que se publicó con fecha 31 de julio último.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de las reformas propuestas por V. E. en la instruccion de 31 de Julio último para la percepcion del Impuesto sobre cédulas personales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores, las modificaciones propuestas; disponiendo que se publique nuevamente con esta fecha la Instruccion adjunta.

De Real orden lo digo à V. E. para su cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1876. -Barzanallana.-Sr. Director general

de Impuestos.

#### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CEDULAS PERSONALES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirir/as,

Articulo 1.º Con arregio al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sugetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo,

o verifiquen personalmente, o en legal juicio deberá acreditar su personalidad forma representados, cualquier acto de los espresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal serà indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno y de las autoridades de todas clases y catego-

2.º Para el ejercicio de los cargos nombramiento proceda de eleccion popular. .

3.º Para el otorgamiento de contrapúblicos, ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó recla mar algun derecho y gestionar en cual-quier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporacioues ú oficinas administrativas de todas tivas de todas clases, no darán tampoco clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribu- su personalidad en la forma prescrita en cion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion o practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

cuando fuere preciso en todo acto pùblico.

este impuesto:

1.° Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquier clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su raclusion.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia à las circunstancias consignadas en la cédula, que serà exh bida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresara haberse comprebado la personatidad del recurrente con la cédula, y se anotarà el número de la misma, sin exigir derechos por ello.

al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cé dula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parandole en otro caso el perjuicio à que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores provinciales ó municipales, aunque el de la propiedad harán inscripcion, auotacion alguna, ni facilitaran las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exiba la cédula, cuyo registro tos, ya se consignen en instrumentos harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demas corporaciones y oficinas administracurso à ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que l al ménos uno de los interesados acredite los tres articulos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consiguar las cir-Y 7.º Para acreditar la personalidad | cuustancias de esta, como se ordena en

el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de docu-Art. 3.º Están exentos del pago de mentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta à las cédulas respectivas.

> Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos a los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

> Art. 10. No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba préviamente la cédula respectiva à la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquella.

> En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia

exacta à la cédula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes à con arreglo à la siguiente Art. 5.º El demandado ó citado á empleados activos que deban estar pro-

vistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspon diente al mes de julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cé-

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, asi como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 43. Las personas incluidas en las matriculas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que estan obligados segun su clase à proveerse de cédulas, lo estan asimismo à exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administra-

otra

en c

dula

to le

clase

corr

ses I

cuer

to, 1

art.

31 c

rapt

Don

nes

sex

con

mer

A

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

#### CAPITULO II.

De las clases y precios de las cédulas y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

	PRECIOS.					
Clases.		Pesetas.				
1.0				50		
2.a			6	25		
3.*	10.00		6.8	10		
4.a				5		
5.				2		
Y 6.ª	5.3			0.50	)	

Art. 15. Deberán proveerse de cedulas personales los cabezas de familia,

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.º Claso.  De 50 pesetas.	2.º Clase.  De 25 pesetas.	3. Clase.  De 10 pesetas.	4.º Clase.  De 5 pesetas.	5.' Clase.  De 2 peselas.	6. Clase.  De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4,000 ò más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pe- setas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pe- setas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporacio- nes, de Empresas ó particu- lares, de 12.500 ó más pe- setas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 à 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 à 1.499 pe- setas.	Los que por igua concepto tengar ménos de 750 pe- setas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas à este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo à la signiente escala:

DE	DE	DE	DE	DE	DE	CLAS
MAS DE 100.000	40.000 à 100.000	20.000 Å 40.000	12.000 à 20.000	8.000 à 12.000	MÉNOS DE 5.000	DI
HABITANTES	HABITANTES	HABITANTES	HABITANTES	HABITANTES	HABITANTES	CÉDUI
UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	Library.
000 ó mas pesetas. 2.250 á 2.999 1.375 á 2.249	2.000 ó más pesetas. 1.500 á 1.999 1.000 á 1.499	1.500 ò más pesetas. 1.000 à 1.499 750 à 999	1.250 ó más pesetas. 845 á 1.249 500 á 874	1.000 ómás pesetas. 750 á 999 400 á 749	750 ó más pesetas. 300 á 749 250 á 499	1.
875 á 1.374 200 á 874	500 á 999 125 á 499	250 á 749 75 á 249	150 á 499 50 á 149	100 á 399	75 á 249	4.
Menos de 200	Ménos de 125	Menos de 75	Ménos de 50	25 à 99 Ménos de 25	20 à 74 Ménos de 20	5. 6.

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.a, à no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorias superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorias. Etán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos coerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no estén comprendidos en el art. 15, contribuirán por la clase 5.º, quedando libres de recargos municipa-

#### CAPÍTULO III.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la direction general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de agosto del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas du-

rante el año económico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones eco-Dómicas pedirán a los Alcaldes relaciohes del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datós que exislan en la Secretaria del Ayuntamiento, sean necesarias en el ejercicio inme-

Art. 22. Con presencia de estos anlecedentes y de cuantos la Administradon pueda y crea conveniente reunir pala la mayor exactitud del cálculo, los Je es económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente, á la Direccion general de Impuestos, con arleglo al modelo que la misma determide, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico

Art. 23. La Direccion general de Im-Puestos adoptara las disposiciones opornas para que se remitau à las Admi distraciones economicas dentro de la prinera quincena de Junio las cédulas neesarias á cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las l Administraciones econômicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente à las Administraciones su balternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expendicion de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condicienes que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoración de ingresos el de 12 por 100 en Madrid, 314 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demas pueblos

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la ventas de las cédulas y advertiran á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se dmpleara desde 1.º de Febrero cootra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar à cabo el servicio; siendo valederas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda à su clase, satisfaciendo sa precio al expendedor y le presentarán al Alcalde. por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones

recargo que el Ayuntamiento haya re suelto imponer sobre dichos documentos sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etcetera, cuando por extravio ù otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarias, y con arreglo à los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribucion de cédulas personales à los individuos del ejército y Armada se sujetarán à las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará à los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2. Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcación à que correspondan, quienes à su vez la remitiran à las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella y á la clasificacion legal, las cédu as personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo à que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.º Extendidas asi las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos à los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los inte-

#### CAPÍTULO IV.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la for ma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente à satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan à las clases militares se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de crean necesarias para su comprobacion. los haberes de aquellos; verificandose el Al mismo tiempo exigirán el pago del ingreso en la Caja de la Administracion de haber renunciado à la imposicion de

económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el parrafo cuarto del art. 32.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcardo en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cedula y el segundo en la Alcaldia, conforme determina el arti-

El expendedor primero, y despues el Alcalde, cuidarán b je su responsabilidad de que asi se verifique en la parte del Tesoro, uniendo à la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estamparà en carácteres gruesos la palabra recargo, a lemas del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defrandadores, é incurriran en la misma multa del duplo establecida en el articulo anterior.

Art. 36. Los administradores subalternos de rentas y los Depositarios rendiran à la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este periodo siempreque los jefes económicos lo crean conveniente, sujetandose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de setiembre entregarán los expendedores à las administraciones económicas ó à las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias

que posean en cédulas.

Art. 37. El dia 31 de agosto de cada año, los Jefes economicos en las capitales de provincia, por si ó por delegado y los Alcaldes en los demas pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos ultimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen la expedirá el luventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cedulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendiran á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de la administracion, y remitiran al mismo tiempo à la Direccion general de Impuestos copia sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevara con sujecion à las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la lutervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las dministraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ò

este arbitrio; debiendo figurar en su ca- l so precisamente en el presupuesto municipal.

#### CAPÍTULO V.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera

quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general à los morosos, en tres Boletines oficiales y con intérvalo de seis à nueve dias, que à los que no hayan recogido de las expendedurias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.º de Febrero siguien te se les repartirán à domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ò por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, à los cuales se les retribuirà este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores iran provistos de la doble cédula à que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisi-

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde à la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 400 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre

las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, á quienes la Administracion deberá devolver oportunamente la relacion à que se contrae el art. 42 con la órden de proceder al reparto de las cèdulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primi-

Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de les individuos que, hallandose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los

mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados à satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion à su servicio, à ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.º de febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido i en el dia inmediato al en qué recibió la lista o relacion de la Alcaldia de que trata el art. 46, despachar su cometido, se

de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores, y sin haberse aun presentado à domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los días sucesivos con el mismo ob-

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de

apremio administrativo.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse à domicilio se entregarán por el expendedor al agente, distribui dor mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo à aquel funcionario interin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos.

#### CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La accion para denunciar es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.º de setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se impouga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el articulo transitorio de esta instruccion. siempre que la accion se limite à las capitales de provin cia de primer (rden, á donde por ahora se concreta, en atencion à ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieron

por causa suya.

Art. 53. El gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado articulo 41 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establez-

Art. 54. Además de las funciones atribuidas à las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccioo para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales les hechos que siendo extraños à su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Direccion general de El secretario, Francisco Gomila. Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península y 20 para Caparias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el

Será asimismo de la competencia de 1 de veinte dias una finca situada en la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de caracter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el articulo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su indole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda à cada individuo, y à sin de facilitar un servicio de indole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare à la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuadruplo de la cuota correspondiente; aplicandose su importe à la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco se dividirá entre este y el denunciador. Madrid 18 de agosto de 1876. - Bar-

Y he di puesto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público; aprovevechando esta oportunidad para advertirle que tan luego como se hallen dispuestas para la venta las nuevas cédulas se anunciara y fijará el dia en que haya de empezar aquella; siendo valederas entretanto las de 1875 76.

Palma 28 agosto de 1876. - El jefe económico, Federico Ardanaz.

## Núm. 462.

#### AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordada por el Ayuntamiento la reforma de alineacion de la perclon de calle de S. Miguel comprendida entre la de los Olmos y la Puerta de la Conquista ó de la Rinconada, se anuncia al público que el plano proyecto de nueva alineacion de la misma estará de manifiesto en la Se cretaria de este Cuerpo por espacio de veinte dias, à contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, à los efectos que previenen las vigentes disposiciones.

Palma 5 setiembre 1876.—El alcalde, Andrés Rubert. - P. A. del A.-

#### Núm. 463.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto, se presentarà al Alcaide antes de comenzar acuerdo.

la calle de Monserrat de esta capital. señalada con el número 22 y consta de cuatro pisos, desvan y terrado v una pequeña tienda en la planta baja lindante por la derecha entrando con propiedad de D. Juan Nicolau y don Antonio Sanoguera, por el fondo con esta última, y por la izquierda con otra de D. Juan Picornell y con el monpeller de la fábrica de curtidos. ó tenería que existe en la planta baja de la mencionada finca; cada uno de los pisos se halla hoy dividido en dos, formando habitaciones para alquilar. Tienen derecho de agua à la fuente que hay en la indicada fábrica teneria, y derecho de luces y vistas al monpeller susodicho. La estension superficial de la finca descrita puede deducirse aproximadamente de las siguientes dimenciones, seis metros ochenta centímetros término medio de su latitud [6'20 metros en la parte de la calle de Monserrat y 7'40 metros en el fondo por once y medio de longitud. Los cuatro pisos y el desvan tienen la misma area esceptuando el piso principal que ademas tiene à la parte derecha un cuarto adquirido por compra separada de metros 3'30 de ancho por metros 4'60 de largo y confina por la derecha con las propiedades de los nombrados Nicolau y Sanoguera, por el fondo con calle de Curtidores y por la izquier-da, con propiedad del mismo Nicolau y por la parte superior con la del Sanoguera. La tienda de la planta baja tiene de estencion aproximadamente, sin contar el grueso de los muros, dos metros cuarenta centimetros en la parte de la calle y tres metros en el fondo y ocho metros veinte setimetros de largo; linda por la derecha y por el fondo con la propiedad del repetido de D. Nicolau y por la izquierda con la fabrica que pertenece à la deslindada finca y queda excluida de la presente subasta. La propiedad tal como ha sido descrita, queda retasada en venite y un mil doscientas cincuenta pesetas, y se vende en junto para con su producto satisfacer à D. Pedro Juan Ginestre y Amorós, la cantidad de siete mil quinientas pesetas, intereses y costas que acredita contra D. Juan y D. Jaime Picornell y Reus y otros sus hermanos, como herederos de su finado padre D. Guillermo Picornell y Ros; quedando señalado para su remate el dia veinte y ocho de setiembre proximo, á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que para poder hacer postura debera antes consignarse en poder del actuario infrascrito que servirá al rematante à cuenta del precio del remate y se devolverá luego de cerrado este á los que no lo hayan obtenido a su favor. debiendo exhibirse en aquel acto la cédula personal. Ponga pues postura el que quisiere que se rematará al que mayor la ofrezca.

Palma veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y seis. Francisco Javier Patino Moreno. Por su mandado é indisposicion del escribano Sureda, Miguel Villalonga, escribano.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.